



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2019 00127 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO ARIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisado el proceso de la referencia, el despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en Audiencia Inicial del 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó la prueba de exhibición de documentos solicitada por aquella.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor DANIEL ALBERTO ARIZA, presentó demanda contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio con radicado 1030-23/0010 de fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, así como los pagos de las acreencias laborales reclamadas por haber prestado sus servicios como guarda de espacio público.

Asimismo, pide se declare que entre él y el ente territorial demandado, existió una relación laboral desde el 01 de julio de 2008 al 15 de enero de 2016; y que se condene a reconocer y pagar a su favor las acreencias laborales del mismo período, así como el pago de aportes a seguridad social.

Como medios de pruebas para demostrar los hechos enunciados en la demanda, solicitó, entre otros, la "B. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS" de acuerdo con el art. 283 del C.P.C. (sic)¹, indicando que se encontraban en poder de la parte demandada -Secretaría De Control Físico-, y relacionando como objeto de dicha prueba los siguientes:

1. Todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo celebrados por **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el Municipio de Villavicencio cuyo Objeto era prestar servicios de apoyo a la gestión en la dirección de la defensa del espacio público.
2. Actas de Adición y prórroga de los contratos de prestación de servicios celebrados por **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el Municipio de Villavicencio.
3. Actas de inicio de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el Municipio de Villavicencio.

¹ Pág. 19. Ver documento 50001333300420190012700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-10-2020 4.42.02 P.M..PDF, registrado en la actuación de fecha y hora 6/10/2020 4:42:11 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

4. Actas de liquidación de todos y cada uno de los contratos celebrados por **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el Municipio de Villavicencio.
5. Constancias de ejecución y cumplimiento de cada uno de los contratos de prestación de servicios y/o órdenes de trabajo celebrados por **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el Municipio de Villavicencio.
6. Cuentas de cobro presentadas al Hospital de Villavicencio E.S.E. por el suscrito **DANIEL ALBERTO ARIZA**, a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
7. De todas y cada uno de los formatos de informes de actividades, presentados por el suscrito **DANIEL ALBERTO ARIZA**, a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
8. De todos y cada uno de los formatos de certificación de cumplimiento de los anteriores contratos de prestación de servicios.
9. Constancias expedidas por la oficina contratación, a razón de los anteriores Contratos de prestación de servicios.
10. Registros presupuestales y disponibilidad presupuestal a nombre del suscrito **DANIEL ALBERTO ARIZA** a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
11. Los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios suscritos por **DANIEL ALBERTO ARIZA**.
12. Del certificado médico de aptitud ocupacional.
13. Comprobante de egreso y/o pago a favor de **DANIEL ALBERTO ARIZA** y a razón de los contratos de prestación de servicios.

La solicitud probatoria continúa como se muestra a continuación:

B. Copia de los Contratos suscritos entre la **COOPERATIVA –CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ORIENTE** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** entre el año 2007 y 2014.

C. De la Resolución o acto administrativo mediante el cual se creó el empleo- cargo de **GUARDA DE ESPACIO PÚBLICO** y requisitos aplicables a ese empleo.

- Manual de funciones general y específico a desarrollar en el cargo y requisitos aplicables a ese empleo.

- De la resolución, acuerdo o acto administrativo mediante el cual se fijaron el régimen salarial y prestacional de los empleados que se desempeñan en el cargo de **GUARDA DE ESPACIO PÚBLICO**.

- Presupuesto- Disponibilidad para el pago del empleo de **GUARDA DE ESPACIO PÚBLICO** años 2008 a 2016.

D. A TALENTO HUMANO.

1. Certificación donde conste que el cargo de **GUARDA DE ESPACIO PÚBLICO** está previsto en la planta de personal del Municipio de Villavicencio.
2. Del Laudo o convención colectiva suscrito entre el sindicato de trabajadores del Municipio de Villavicencio y este, como la constancia de su depósito.

Mediante auto proferido en Audiencia Inicial del 10 de noviembre de 2021² el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, luego de interpretar la anterior solicitud como objeto de la prueba de exhibición la totalidad de documentos atrás descritos, esto es, adicionando como numerales 14 a 18 los incluidos en las letras B y C, y como exhibición en la Oficina de Talento Humano, los documentos descritos en la letra D, decidió negar el decreto de la prueba por no cumplir con lo establecido en el artículo 266 del CGP, por cuanto no se expresó los hechos que pretendía demostrar con cada uno de los documentos objeto de dicha exhibición.

Agregó que tal requisito de acuerdo con la doctrina³ es esencial, debido a las consecuencias probatorias señaladas en el artículo 267 ibidem.

Asimismo, indicó que, si bien los documentos descritos como numerales 1 a 14 fueron solicitados mediante petición a la demandada, se dio respuesta dejando a disposición 640 folios, advirtiéndose que solo fueron allegados con la demanda 99 folios, razón por la cual la ausencia de tales documentos solo es responsabilidad del demandante por cuanto no señaló que alguno de tales documentos que se le puso a disposición no le hubiese sido entregado. En cuanto al resto de documentos (hasta 18), advirtió el juez que además no se acreditó haberlos solicitado a través del derecho de petición en cumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, cuya omisión tiene como consecuencia que el juez se abstenga de ordenar tal prueba.

Igualmente, citó en este punto lo expresado por el mismo doctrinante en cuanto a la improcedencia de la exhibición de documentos públicos, como es este caso, porque al reposar en una oficina pública, los mismos se deben procurar por la parte a través del derecho de petición y solo si no son entregados se podrán ordenar por el juez a través de oficio.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación⁴, argumentando lo siguiente:

"Si bien es cierto en la demanda o en el escrito inicial de demanda se solicita la exhibición de documentos, caso en el cual es negado teniendo en cuenta que el señor juez aduce que no es pertinente decretar esta prueba debido a que no se invocó los hechos que se pretenden probar y sí se indicó pues que se encontraban en poder de la parte demandada.

De igual manera, el señor juez aduce que no hay prueba sumaria ni siquiera que acredite que se solicitaron estos documentos mediante derecho de petición ante el municipio o la entidad demandada, esto no asiste o no es cierto, puesto que, en la demanda, en el escrito de demanda, en la relación de las pruebas se indica que se aporta un derecho de petición el cual tiene radicado 201745080 del 14 de septiembre de 2017. En este derecho de petición el cual fue anexo a la demanda se solicita al municipio de Villavicencio copias auténticas de todos y cada uno de los contratos, las actas de adición,

² Min. 13:16. Ver documento 11AUDIENCIAINICIAL.PDF, de la actuación registrada en la fecha y hora 17/11/2021 10:39:56 A. M., consultable en el aplicativo Tyba, radicado de primera instancia.

³ Para lo cual citó a Hernán Fabio López Blanco.

⁴ Min. 25:41. Ibidem.

entre otros, esto en dos folios. Derecho de petición que fue resuelto por el municipio hasta el día 4 de octubre del 2017, teniendo en cuenta que el municipio solicitaba el pago de las copias y el señor DANIEL no contaba con los recursos suficientes para este pago y que la demanda se tenía que presentar en términos, ya que podía caducar, pues fue necesario presentarla sin esto, pero sí fueron solicitados en su momento, por tal razón solicito y teniendo en cuenta que es importante para la continuidad o para el debate probatorio dentro del proceso, tener estos contratos y estos documentos los cuales se solicitan mediante derecho de petición, se solicita al Tribunal o al ad quem, pues revoque este auto respecto de lo que se está apelando.”.

Luego, el *a quo* corrió traslado en la misma diligencia, ante lo cual, la apoderada del Municipio de Villavicencio no emitió pronunciamiento⁵, y el Ministerio Público⁶ solicitó conceder el recurso de apelación interpuesto directamente por la parte actora e indicó que pedía:

“...mantener la decisión tomada por el juez de instancia toda vez que efectivamente, si bien se presenta un derecho de petición, en primer lugar no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 266 del CGP para haber solicitado estas pruebas a través del medio documental probatorio de exhibición de documentos; y de otra parte, si bien es cierto se hizo la petición de estos documentos, efectivamente la entidad demandada le solicitó a la parte hoy demandante que sufragara unos recursos para hacerle entrega de esos 640 folios que habían sido solicitados y que no obran en el expediente. En ese sentido, tampoco hubo manifestación de la parte demandante al hacer la solicitud de la falta de incentivo económico para haber podido allegar estos documentos. Lo que sí aparte de esto su señoría sí querría solicitarle, debido a la respuesta que emite el municipio de Villavicencio en cuanto a su obligación de allegar el expediente administrativo, para este ministerio público ese expediente administrativo por lo que se observa no esta completo. De hecho ellos mismos manifiestan que de hacer falta algún documento se hiciera el respectivo requerimiento, pues es muy difícil para la parte y para el ministerio público poder determinar si efectivamente falta allí algún documento, y ese expediente administrativo debe contemplar su señoría no solamente el contrato original sino además aquellos contratos que se derivaron de ese contrato inicial y que no están completos en el expediente. En ese sentido su señoría consideraría no lo relacionado con el decreto de pruebas sino con la obligación que tiene el municipio de Villavicencio de allegar todos los documentos que efectivamente si ellos señalan son bastantes folios que no se cuentan en los documentos que ellos allegan. Pero, por demás su señoría, manifiesto lo mismo que indiqué de no, ante el Tribunal, de no, perdón de mantener la decisión tomada en primera instancia.”

En virtud de lo anterior, el juez de primera instancia⁷ complementó su decisión en lo relacionado con el expediente administrativo, conforme lo expuso la delegada del Ministerio Público.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

⁵ Min. 29:03. Ibidem.

⁶ Min. 29:10. Ibidem.

⁷ Min. 32:09. Ibidem.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 7° del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual se negó el decreto de la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante.

Se precisa que es competencia del magistrado ponente decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 *ibidem*, entre los cuales no se encuentra el que deniegue el decreto de una prueba.

II. Problema Jurídico:

El *problema jurídico* que debe abordar el despacho, acorde con el sustento de la alzada y la decisión del *a quo*, radica en establecer si la solicitud probatoria de la parte demandante, frente a la prueba de exhibición de documentos, cumple los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P., para ordenar su decreto.

III. Tesis:

Considera el despacho que la prueba de exhibición de documentos solicitada por la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del C.G.P. para ordenar su decreto, ya que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, ni cualquier otra situación con la cual se pudiera realizar interpretación alguna frente a tal requisito.

Adicionalmente, tampoco podían decretarse los documentos a través de oficio por incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. frente a unos documentos, y respecto de los otros, debido a la inobservancia de la condición de haberse negado por la entidad demandada exigida por el inciso segundo del artículo 173 *ibidem*.

IV. Marco normativo y jurisprudencial sobre la prueba de exhibición de documentos:

Los medios de prueba se encuentran establecidos en el artículo 165 del C.G.P., estos son, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el

dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Frente a los documentos, son varias las formas de allegarlos al expediente, bien sea aportándolos, solicitando su obtención en el trámite del proceso a través de oficios ordenados por el juez, o la exhibición, que es el que llama la atención en estos momentos, frente a la cual el artículo 265 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.⁸, establece que "*La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición*".

De tal disposición, sumada al artículo 266 ibidem, se desprende que la prueba debe ser solicitada en las oportunidades probatorias y como requisitos específicos deben expresarse *i) los hechos que pretende demostrar, ii) que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, iii) la clase de documentos o cosa cuya exhibición se pide, y iv) la relación que el documento o cosa a exhibir tenga con los hechos indicados como objeto de prueba.*

Al respecto, en cuanto a los requisitos para realizar la solicitud probatoria aludida, el Consejo de Estado⁹ ha dicho lo siguiente:

"Es importante señalar que, de acuerdo con el art. 285 del C.P.C, si se presenta oposición a exhibir y el juez encuentra que los motivos aducidos no están justificados, puede tener "por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor"; lo anterior se aplica, igualmente, si no existió oposición a la exhibición y en la fecha fijada no se cumple con la misma, "salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia prueba, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale." Adicionalmente, se debe advertir que si quien se niega a exhibir es el tercero, su renuencia injustificada acarrea la multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala observa que, en este caso, se cumplen los requisitos necesarios para que la exhibición pueda ser decretada. En efecto, **al solicitar la prueba, la parte demandada expresó qué hechos pretendía demostrar con la misma**, afirmando que pretende establecer la información que fue suministrada a la Aseguradora demandante y el conocimiento que la misma tenía acerca de todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato. Así mismo, afirma que los documentos se encuentran en poder de Seguros Generales Aurora y la cooperativa Interregional de Colombia Ltda. y describe la clase del documento que se solicita exhibir.*

*Conforme a lo anterior, el decreto de la prueba resulta procedente. Ahora bien, el Tribunal negó la prueba afirmando que los documentos, cuya exhibición se solicita, fueron pedidos de oficio para incorporarlos como prueba al expediente. No obstante, **la Sala comparte la afirmación del recurrente según la cual la simple incorporación de los documentos no tiene los mismos efectos que la exhibición. Como se dijo, si el aportante es renuente para cumplir con la exhibición se le***

⁸ **"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 17 de julio de 2003. Rad: 25000-23-26-000-2001-2816-01(21904). CP. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

puede aplicar las sanciones establecidas en la ley, por esta razón, no es de recibo el argumento expuesto por el a quo". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así pues, para la jurisprudencia de esta jurisdicción, al igual que para la doctrina citada en la providencia recurrida, el requisito de señalar los hechos que se pretenden demostrar con cada uno de los documentos pedidos en exhibición, así como la relación que el documento tenga con esos hechos, no se trata de una cuestión menor o formal, puesto que del cumplimiento de tal exigencia, depende la aplicación de las consecuencias previstas por el legislador frente a la renuencia u oposición a la exhibición decretada.

Si bien la providencia transcrita alude a las reglas probatorias para la exhibición en vigencia del Código de Procedimiento Civil y al presente asunto se aplica el Código General del Proceso, lo cierto es que la esencia del argumento resulta aplicable al contenido de la actual normatividad, como quiera que el artículo 267 del C.G.P. señala tales consecuencias en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN. *Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; **si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento**, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

Quando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Los terceros no están obligados a exhibir documentos de su propiedad exclusiva, cuando gocen de resera legal o la exhibición les cause perjuicio." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De manera más reciente, frente a los requisitos objeto de análisis para decidir esta alzada, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado lo siguiente:

*"De acuerdo con la disposición anterior, se observa que en el trámite de la exhibición, **el interesado debe expresar los hechos que se pretende probar** y, además, afirmar que el documento se encuentra en poder, en este caso, del Municipio de Barrancabermeja.*

Frente a la petición de exhibición de documentos, se observa lo siguiente:

1. La solicitud no se formula en la etapa indicada por el artículo 265 del Código General

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 8 de agosto de 2017. Rad.: 68001-23-33-000-2016-01034-01(1915-17). CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

del Proceso, es decir, en la oportunidad para pedir pruebas sino antes de que inicie el proceso.

2. No se expresaron los hechos que se pretenden demostrar y la relación que se tiene con ellos, pues, solamente se afirmó que el documento se encontraba en poder del Municipio de Barrancabermeja.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud no reúne los requisitos señalados en las normas arriba indicadas, el juez no puede ordenar que se realice la exhibición pretendida, que es lo que ocurre en este caso, en donde la petición no cumple con las exigencias para su procedencia". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De lo anterior, es evidente que la postura de la alta corporación protege el decreto de la prueba cuando se cumplen la totalidad de los requisitos, especialmente los atrás resaltados, debido a que la aplicación de las consecuencias de la oposición o renuencia a la exhibición, solo son viables a partir del cumplimiento de aquellos.

V. Caso concreto:

En el caso particular se advierte que la apoderada de la parte demandante solicitó como medio de prueba, entre otros, prueba de exhibición de documentos, tal como se detalló en los antecedentes de esta providencia.

En primer lugar, se observa que en el presente asunto la parte demandante cumplió con varios de los requisitos del artículo 266 del C.G.P., puesto que la solicitud la hizo dentro de la oportunidad probatoria (en la demanda), expresó que los documentos a exhibir se encontraban en poder de la demandada, y describió cada uno de los documentos objeto de la prueba. Sin embargo, no señaló el hecho o hechos que pretendía probar con cada documento, así como tampoco la relación del documento con el hecho que se pretende probar, lo cual como se vio en el acápite anterior resulta indispensable para el decreto de la prueba.

Lo anterior resultaría suficiente para negar el decreto de la prueba, tal como procedió el juez de instancia. Empero, para redundar en motivación este invocó adicionalmente que la prueba se negaba porque respecto de unos de tales documentos se agotó el derecho de petición y puestos a disposición de la parte actora por la demandada no fueron allegados en su totalidad, puesto que de 640 folios se aportaron 99; y respecto de otros documentos ni siquiera se intentó obtenerlos a través de derecho de petición.

Sobre este punto la apelante señala que no es cierto que se haya omitido elevar petición para obtener la totalidad de documentos pedidos en exhibición, la que incluso fue aportada al expediente, lo que ocurre es que el demandante carecía de los recursos económicos necesarios para sufragar el valor de la expedición de las copias (640 folios) y ante la perentoriedad de los términos fijados para la presentación de la demanda se optó por pedir los documentos a través de la exhibición.

Pues bien, al respecto se observa que con la demanda efectivamente se allegó el derecho de petición elevado por la parte actora ante la entidad demandada¹¹, con el objeto de obtener copia de los siguientes documentos:

1. Todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo celebrados por el Referido **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE CONTROL FISICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión como personal operativo en la dirección de defensa del espacio público de la secretaría de control físico del Municipio de Villavicencio.
2. Todos y cada uno de los contratos suscritos entre el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE CONTROL FISICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **COOPERATIVA- CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ORIENTE**, cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión como personal operativo en la dirección de defensa del espacio público de la secretaría de control físico del Municipio de Villavicencio.
3. Actas de adición y prórroga de los contratos de prestación de servicios suscritos por **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE CONTROL FISICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.
4. Actas de Inicio de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Referido **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE CONTROL FISICO** cuyo objeto la prestación de servicios de apoyo a la gestión como personal operativo en la dirección de defensa del espacio público de la secretaría de control físico del Municipio de Villavicencio.
5. Actas de liquidación de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Referido **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el Municipio de Villavicencio.
6. cuyo objeto era la prestación de servicios de apoyo a la gestión como personal operativo en la dirección de defensa del espacio público de la secretaría de control físico del Municipio de Villavicencio.
7. Constancias de ejecución y cumplimiento cada uno de los contratos de prestación de servicios celebrados por el Referido **DANIEL ALBERTO ARIZA** con el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE CONTROL FISICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.
8. Cuentas de cobro a presentadas al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - SECRETARÍA DE CONTROL FISICO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** por el suscrito **DANIEL ALBERTO ARIZA**, a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
9. De todas y cada uno de los oficios-formatos de Informes de actividades, presentados por el suscrito **DANIEL ALBERTO ARIZA**, a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
10. De todos y cada uno de los formatos de certificación de cumplimiento de los anteriores contratos de prestación de servicios.
11. Constancias expedidas por la oficina de Contratación, a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
12. Registros presupuestales y disponibilidad presupuestal a nombre del suscrito **DANIEL ALBERTO ARIZA** a razón de los anteriores contratos de prestación de servicios.
13. Los informes de supervisión de los contratos de prestación de servicios suscritos por **DANIEL ALBERTO ARIZA**.
14. Del certificado médico de aptitud ocupacional.
15. Comprobantes de egreso y/o pago a favor de **DANIEL ALBERTO ARIZA** y a razón de los contratos de prestación de servicios.

¹¹ Págs. 33-34. Ver documento 50001333300420190012700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_6-10-2020 4.42.02 P.M..PDF, registrado en la actuación de fecha y hora 6/10/2020 4:42:11 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Contrastada tal relación de documentos con la descrita en los antecedentes a este proveído y que corresponden a la solicitud probatoria denegada, advierte el despacho que, como le señaló el juez, únicamente de los numerales 1 a 14 se demostró el ejercicio del derecho de petición; sin embargo, de los documentos señalados en los numerales 15 a 18 del auto, o letras C y D de la solicitud de la prueba, no aparece prueba del agotamiento de tal deber, por tanto, no resulta acertado lo afirmado por la apelante en cuanto a que cumplió el deber frente a la totalidad de documentos objeto de prueba en cuestión.

Ahora bien, en lo que corresponde a los documentos que sí fueron objeto de petición ante la demandada, pero que no se allegaron por las condiciones económicas del demandante que le impidieron sufragar la totalidad de la documentación que en virtud de aquella fue puesta a su disposición, debe decirse que tal argumento no es de recibo para este despacho y no justifica la omisión, por cuanto no se acudió a la figura del amparo de pobreza prevista en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. para *"la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, cuyos efectos son precisamente que *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación..."*.

Así las cosas, en gracia de discusión aunque la prueba de exhibición de documentos pudiese negarse por no haber agotado previamente el derecho de petición, como al parecer lo entendió el *a quo*, de todas formas en este caso aunque tal derecho fundamental se hubiese ejercido como quedó demostrado, lo cierto es que la documentación no fue negada por la entidad demandada, sino que por causa atribuible a la parte actora dejaron de allegarse los documentos, causa que si bien se respaldó en la ausencia de recursos económicos del actor, tal justificación no se canalizó a través de la figura que procesalmente hubiese permitido la viabilidad de la prueba, puesto que no se invocó y acreditó el cumplimiento de los requisitos para que el juez reconociera el amparo de pobreza a favor de aquel.

Así pues, de cara a este tópico tampoco le asiste razón a la apoderada apelante, razón por la cual la providencia se confirmará.

En suma, la confirmación obedece frente a la negativa a decretar la exhibición de documentos, a que no se invocaron los hechos que se pretendían probar con cada documento, ni la relación de estos con aquellos. Asimismo, en gracia de discusión, tampoco debía decretarse la prueba como documental a través de oficio (no de exhibición) porque frente a algunos documentos no se cumplió el deber legal previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., y respecto de aquellos que sí se cumplió este deber, tampoco podían ser decretados porque no se cumplió la condición exigida en la parte final del inciso

segundo del artículo 173 ibidem, esto es, que la entidad no hubiese atendido la petición, y la ausencia de recursos económicos no fue invocada oportunamente como justificación a través de la herramienta procesal dispuesta para ello, como lo es el amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido en Audiencia Inicial del 10 de noviembre de 2021, por el cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el decreto de la exhibición de documentos solicitados por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae26daa1afab37d02132107c3b036080edca1f149fc855f6ea523c6cfa9aa9c6**

Documento generado en 02/12/2021 07:16:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>